

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Código 190013103001**

**Junio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)**

**Sentencia n. ° 052**

**Acción de Tutela**

**Accionante: Nuvia Esperanza Vidal Ortega Ag. Ofic. de Rosalbina Ortega Benavidez**

**Accionados: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (en adelante Disan)**

**Vinculada: Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Nacional (en adelante Upres)**

**Rad. 2022-00084-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por la señora Nuvia Esperanza Vidal Ortega, quien actúa como agente oficiosa de Rosalbina Ortega Benavidez, contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, requiriendo el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas e integridad física y psicológica, presuntamente vulnerados por dicha institución.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

#### **1.1. Pretensiones.**

La agente oficiosa solicitó al juez constitucional que, mediante medida provisional y urgente, ordenara a la pasiva la entrega de silla de ruedas para adulto, pañales desechables marca Tena Slip talla L, linovera prevasidos grasos esenciales (sic), óxido de zinc 25%, atención domiciliaria por nutrición y dietética, cita de control por alglesiología y medicina domiciliaria, así como los medicamentos ipratropio bromuro aerosol 20 mcg/inh inhalador, buprenorfina parche 35 mcg/hr, peg-

polienglicol sobres 17 gr, morfina solución oral 3%, según prescripciones médicas, hasta tanto se resuelva de fondo la solicitud de amparo.

Paralelamente, solicitó que, con la decisión de fondo favorable, ordenara a la accionada entidad garantizar la atención integral en salud para sus diagnósticos de hipertensión esencial, diabetes mellitus no especificada con complicaciones, carcinoma de células hepáticas, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, inmovilidad otro dolor crónico, sea que dichos servicios de salud estén, o no, incluidos en el PBS.

## **1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.**

La agente oficiosa señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ La progenitora de la agente oficiosa tiene 88 años.
- ✓ Ha sido diagnosticada con las patologías antes señaladas.
- ✓ Su médico tratante le ordenó una silla de ruedas para adulto, pañales desechables marca Tena Slip talla L, linovera prevasidos grasos esenciales (sic), óxido de zinc 25%, atención domiciliaria por nutrición y dietética, cita de control por algesiología y medicina domiciliaria, así como los medicamentos ipratropio bromuro aerosol 20 mcg/inh inhalador, buprenorfina parche 35 mcg/hr, peg-polienglicol sobres 17 gr, morfina solución oral 3%.
- ✓ La Upres se ha negado a la entrega de silla de ruedas, medicamentos, pañales, suplementos y valoraciones médicas.
- ✓ Su madre se encuentra en condición de discapacidad, con dependencia absoluta de terceros.

Con el escrito de tutela, aportó archivos de su documento de identidad, del carnet de afiliación a la sanidad de la Policía Nacional, de su historia clínica con anexos y de la respuesta al derecho de petición.

## **2. Trámite**

La demanda fue admitida por este Despacho mediante Auto n. ° 0465 del 14 de junio del 2022, en el que se ordenó notificar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la vinculada Upres, a quienes se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en

consideración. Allí mismo se negó la solicitada medida provisional. Al auto admisorio se le dio cabal cumplimiento.

### **3. Contestación.**

**3.1** Tanto la Upres como la Disan no se pronunciaron frente a la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. Problema jurídico.**

En el sub judice, el Despacho debe determinar si la entidad accionada, y/o la vinculada, vulneran los deprecados derechos fundamentales de la agenciada, quien pertenece a un régimen excepcionado del SGSSS, al no garantizar los servicios de salud que han sido prescritos por su médico tratante.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que la Upres vulnera los deprecados derechos fundamentales de la agenciada, toda vez que es la entidad encargada de garantizar el servicio de salud a la agenciada, por pertenecer ésta al régimen especial de la Policía Nacional, más atendiendo su situación de persona de la tercera edad, en condición de discapacidad y afectada con una patología catastrófica, razones todas estas que le confieren a la agenciada la calidad de sujeto de especial protección constitucional.

### **4. Requisitos de procedencia.**

**4.1** En el presente asunto, la parte actora hace uso de la figura de la agencia oficiosa, debido a que la señora Rosalbina Ortega Benavidez es una persona de la tercera edad, que no se encuentra en condiciones de ejercer su propia defensa, por las condiciones de salud que enfrenta, las cuales han sido debidamente diagnosticadas por el médico tratante.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, si bien la agente oficiosa accionó la solicitud de amparo contra la Dirección de Sanidad de la Policía

Nacional, el Despacho integró el contradictorio vinculando a la Upres, por ser la entidad que tiene entre sus funciones garantizar la atención en salud a la señora Ortega Benavidez.

**4.2** El requisito de inmediatez se encuentra más que acreditado, toda vez que las órdenes médicas datan del mes de abril y mayo del presente año.

**4.3** El requisito de subsidiariedad: se considera acreditado, pese a la existencia del procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, previsto en la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, pues, en este caso la tutela se advierte como la acción eficaz e idónea para la salvaguarda de las invocadas garantías fundamentales, a favor del señor Valencia Vaca, por su diagnóstico, pues se trata de una patología considerada como catastrófica. Al respecto, la Jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*«89. Por lo anterior, esta corporación ha afirmado que, para analizar la idoneidad y eficacia de este mecanismo, el juez constitucional debe estudiar los siguientes elementos:*

*(i) Que el asunto se encuentre dentro de los supuestos sobre los cuales tiene competencia para fallar la Superintendencia, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 y sus modificaciones, de tal manera que si la controversia no se enmarca en alguno de estos supuestos, el mecanismo ante la SNS carecerá de idoneidad; y*

*(ii) De ser procedente el mecanismo ante la Superintendencia para el caso concreto, deberá evaluarse su eficacia a la luz de los hechos. En particular, de forma reciente, en la sentencia SU-508 de 2020 la Sala Plena advirtió sobre las situaciones normativas y estructurales que limitan la idoneidad del mecanismo ante la SNS, mismas que se refieren a (i) el tiempo más corto en que es resuelta la acción de tutela; (ii) el hecho de que a la fecha no se haya definido el tiempo con que cuenta la segunda instancia para resolver la impugnación en el proceso jurisdiccional; (iii) la procedencia del mecanismo ante negativas expresas -no silencios- de la EPS y su improcedencia para resolver sobre prestaciones excluidas; (iv) la ausencia de figuras como el incidente de desacato o el cumplimiento para hacer efectiva la decisión; (v) la onerosidad para actuar a través de la agencia*

*oficiosa procesal ante la SNS; y (vi) en general, la situación estructural que impide a la entidad resolver los procesos en término y tener la presencia institucional que sí tienen las sedes de la Rama Judicial.*

*Lo anterior, llevó a la Sala a considerar que mientras persistan estas fallas normativas y estructurales, el mecanismo jurisdiccional ante la SNS carecerá de idoneidad y eficacia para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS, y en consecuencia la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar estos derechos.»<sup>1</sup>*

**4.4** Respecto de la relevancia constitucional, la Corte Constitucional ha conceptualizado que el estudio de este requisito cumple 3 finalidades «(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.»<sup>2</sup>

En el caso bajo estudio, se observa que se invocan derechos fundamentales, como son la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas e integridad física y psicológica, los cuales se encuentran presuntamente vulnerados por la accionada entidad, situación que es procedente atenderla a través de la acción de tutela, por la relevancia de los mismos, al encontrarse comprometida la salud de la agenciada.

## **5. Caso Concreto.**

Según lo expuesto por la agente oficiosa, se tiene que su progenitora fue diagnosticada con hipertensión esencial, diabetes mellitus no especificada con complicaciones, carcinoma de células hepáticas, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, inmovilidad otro dolor crónico, por lo que su médico tratante le ordenó silla de ruedas para adulto, pañales desechables marca Tena Slip talla L, linovera prevasidos grasos esenciales (sic), óxido de zinc 25%, atención domiciliaria por nutrición y dietética, cita de control por algesiología y medicina domiciliaria, así como los medicamentos ipratropio bromuro aerosol 20 mcg/inh inhalador,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-038 de 2022

<sup>2</sup> Sentencia SU-573 de 2019

buprenorfina parche 35 mcg/hr, peg-polienglicol sobres 17 gr, morfina solución oral 3%, como así se observa en los anexos aportados con el escrito de tutela.

Como la accionada Disan y la vinculada Upres no contestaron la demanda, se dará aplicación a la presunción de veracidad.

En criterio de este Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, la Upres trasgrede los invocados derechos fundamentales de la agenciada, toda vez que, pese a la existencia de la historia clínica y las formulaciones del facultativo, con miras a atender las patologías diagnosticadas, a la fecha la pasiva no ha emitido las autorizaciones respectivas, lo que afecta sus invocadas prerrogativas.

De contera, la parte actora elevó un derecho de petición, fechado el 24 de mayo del presente año, cuya respuesta se limitó a despachar desfavorablemente los solicitados pañales desechables, dejando de lado los restantes servicios de salud prescritos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional que ostenta la señora Ortega Benavidez, en razón, no solo de su avanzada edad, sino también, de sus patologías, entre ellas el carcinoma de células hepáticas, y la condición de discapacidad que enfrenta, cuya valoración, a través del Índice de Barthel, obtuvo una calificación de 0, lo que la hace totalmente dependiente de un tercero.

Como ya se señaló, la agenciada es una paciente que padece una patología de las consideradas como catastróficas, por su cáncer de hígado, por lo que es deber de la pasiva remover todas las barreras administrativas, con el fin de garantizar la atención integral en salud que permita su recuperación. La Jurisprudencia constitucional, al respecto, ha conceptuado:

**«Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.»**

17. Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49<sup>l</sup> de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que **esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado**, la cual se traduce en el **deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología**. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

"Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)" (Subrayas fuera del original).

18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de **las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.**

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le

*impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.*

*Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.*

*Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) “a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”.*

*19. La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “se encuentran sujet[o]s a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”. De este modo, **las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas**. Así lo dispuso la **Sentencia T-607 de 2016** respecto de las personas que padecen cáncer:*

*“(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.*

*Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción*

*de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios "que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente". Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado "de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".»<sup>3</sup> (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)*

Igualmente, atendiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el régimen de salud de la Policía Nacional debe respetar el principio de igualdad con relación al SGSSS, lo que significa que el servicio prestado por la Upres no puede ser de inferior calidad al del régimen general de salud, en especial en lo atinente a la integralidad, oportunidad y continuidad, por ser principios que rigen en ambos sistemas, lo que implica que esta entidad debe brindar el servicio de salud en todas sus fases: promoción, prevención, diagnóstico, protección, recuperación y rehabilitación, más cuando la patología ha sido debidamente diagnosticada por personal de la salud idóneo adscrito a IPS que hacen parte de la red de prestadores de la Upres.

En cuanto a la normatividad que regula el Sistema de Salud para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, debe tenerse en cuenta que la Ley 352 de 1997 reestructuró dicho sistema, en especial, el artículo 2º de dicha norma estableció el objeto del SSMP:

*«ARTICULO 2o. OBJETO. El objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.»*

En igual sentido, el literal f) del artículo 6ª del Decreto 1795 de 2000:

*«f) PROTECCIÓN INTEGRAL. El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-387 de 2018

*que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.»*

Y finalmente, el artículo 2º del Acuerdo 002 de 2001:

*«ARTICULO 2.- ALCANCE. El Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial permitirá la atención integral a los afiliados y beneficiarios del SSMP, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, en enfermedad general y maternidad, y para los afiliados activos, en accidentes y enfermedades relacionadas con actividades profesionales.*

*PARAGRAFO. Entiéndase como atención integral las actividades asistenciales médicas, quirúrgicas, odontológicas, hospitalarias y farmacéuticas, contenidas en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, que se suministra dentro del país.»*

*La normatividad antes citada hace énfasis en la integralidad como uno de los principios que rige la prestación del servicio de salud al interior de las Fuerzas Militares y de Policía.*

Por su parte, con referencia a la cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha considerado que:

*«De manera que se entiende que la cobertura del sistema de salud de la Policía Nacional responde a la necesidad de brindar una atención integral en salud a sus usuarios, cumpliendo así con el mandato constitucional que indica que este servicio debe ser universal y progresivo. Ahora bien, esto no impide que se focalice la atención en determinadas zonas del país, siempre que se prevean medidas para asegurar que los servicios de salud cobijan de forma permanente la prestación de los servicios de policía.» (Cursiva fuera de texto)*

En otra oportunidad, el Máximo Tribunal Constitucional<sup>5</sup> ha expresado:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-320 de 2013

<sup>5</sup> Sentencia T-632 de 2013

*«[Esta] Corte ha determinado que los regímenes especiales de seguridad social no son contrarios a la Constitución, siempre y cuando los servicios y beneficios que ofrezcan no desconozcan el principio de igualdad, de manera que su regulación y determinación no sea inferior al mínimo consagrado en el régimen de seguridad social que existe en el país. En este sentido, ha sostenido que el tratamiento diferenciado en los regímenes especiales de seguridad social debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad constitucional, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedido por el régimen general.»* (Cursiva fuera de texto)

En ese orden, se subraya que es la Upres Cauca la encargada de garantizar los servicios de salud formulados a la señora Ortega Benavidez, por ser beneficiaria de dicho sistema, correspondiéndole a esta entidad, además de autorizar los servicios médicos, velar porque los mismos se materialicen, lo que se traduce en que la pasiva debe expedir las autorizaciones y garantizar su materialización, a través de su red de prestadores contratada.

Por lo anterior, sin más disquisiciones, se tutelarán de plano los deprecados derechos fundamentales de la agenciada, en consecuencia, se ordenará a la Upres Cauca que, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir las autorizaciones de los servicios de salud formulados por el médico tratante a la señora Rosalbina Ortega Benavidez, como son silla de ruedas para adulto, pañales desechables marca Tena Slip talla L, Linovera loción tópica, óxido de zinc 25%, atención domiciliaria por nutrición y dietética, cita de control por algesiología y medicina domiciliaria, así como los medicamentos ipratropio bromuro aerosol 20 mcg/inh inhalador, buprenorfina parche 35 mcg/hr, peg-polienglicol sobres 17 gr, morfina solución oral 3%. Igualmente, garantizar el tratamiento integral en salud a la agenciada, para los diagnósticos de hipertensión esencial, diabetes mellitus no especificada con complicaciones, carcinoma de células hepáticas, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, inmovilidad otro dolor crónico, incluyendo lo no contemplado en el plan de beneficios en salud, y lo que de éstos se derive, en una IPS de la ciudad de Popayán con la cual tenga vínculo contractual vigente.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas e integridad física y psicológica, a favor de la señora **Rosalbina Ortega Benavidez**, identificada con C.C. n. ° **25.590.910** expedida en Balboa (C), quien actúa a través de agente oficiosa; los que están siendo desconocidos por la **Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Cauca**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **Upres Cauca**, en cabeza de su Jefe, Mayor Saira Yulieth Sepulveda Flórez, o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir las autorizaciones de los servicios de salud formulados por el médico tratante a la señora Rosalbina Ortega Benavidez, como son silla de ruedas para adulto, pañales desechables marca Tena Slip talla L, Linovera loción tópica, óxido de zinc 25%, atención domiciliaria por nutrición y dietética, cita de control por algesiología y medicina domiciliaria, así como los medicamentos ipratropio bromuro aerosol 20 mcg/inh inhalador, buprenorfina parche 35 mcg/hr, peg-polienglicol sobres 17 gr, morfina solución oral 3%.

**TERCERO:** Igualmente, garantizar el tratamiento integral en salud a la agenciada, para los diagnósticos de hipertensión esencial, diabetes mellitus no especificada con complicaciones, carcinoma de células hepáticas, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, inmovilidad otro dolor crónico, incluyendo lo no contemplado en el plan de beneficios en salud, y lo que éstos se deriven, en una IPS de la ciudad de Popayán con la cual tenga vínculo contractual vigente.

**CUARTO: ADVERTIR** a la jefe de la Upres Cauca, que el incumplimiento a las órdenes judiciales aquí contenidas la hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29

y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLA** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**QUINTO: DESVINCULAR** de la presente demanda a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por no ser la autoridad trasgresora de los deprecados derechos fundamentales.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**SÉPTIMO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**Juez**

**MC**

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Trujillo Solarte**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444191f26d01f21f185c8f00e46449dff732ba2046c581cf49d41675fa16ff2**

Documento generado en 22/06/2022 04:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**